

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la recurrente y admitida por el Tribunal Supremo, en un solo efecto.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19383** *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.506, interpuesto por «Aceites Toledo, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 19 de diciembre de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.506, interpuesto por «Aceites Toledo, Sociedad Anónima», sobre compensación económica, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, y en su consecuencia, debe declarar y declarar que el acto administrativo recurrido se ajusta a derecho, confirmando en todos sus términos. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo, en un solo efecto.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**19384** *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 669/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.092, promovido por «Oleícola Salmantina, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 29 de diciembre de 1987 sentencia firme en el recurso de apelación número 669/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.092, promovido por «Oleícola Salmantina, Sociedad Limitada», sobre mezcla de aceite de oliva virgen, refinado o puro con aceites esterificados, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional del 31 de enero de 1986, estimatoria del recurso formulado por «Oleícola Salmantina, Sociedad Limitada», contra las resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de abril de 1983 y 9 de julio de 1982, sobre sanción por fraude alimenticio. Sin que haya lugar a una condena por las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19385** *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.100/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.114, promovido por «Sociedad Cooperativa del Campo Fuente del Hoyuelo».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 3 de febrero de 1988 sentencia firme en el recurso de apelación número 2.100/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-

administrativo número 44.114, promovido por la «Sociedad Cooperativa del Campo Fuente del Hoyuelo» sobre sanción de multa y abono de indemnización en concepto de daños, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 1986, dictada en el recurso 44.114.  
Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del ICONA.

**19386** *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 670/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.532, promovido por el «Club Alpino Español».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 9 de diciembre de 1987, sentencia firme en el recurso de apelación número 670/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.532, promovido por el «Club Alpino Español», sobre caducidad de ocupaciones autorizadas a dicho Club, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de febrero de 1986, por la que, estimando parcialmente el recurso número 43.532, interpuesto contra resoluciones de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y del Ministerio de Agricultura, confirmó las mínimas en cuanto se declaró la caducidad de la ocupación autorizada al «Club Alpino Español» en el monte Pinar Baldío, número 33 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Madrid perteneciente a Cerecedilla y Navacerrada, con reversión al monte de las edificaciones y servicios anejos, afectante a la ocupación autorizada por Real Orden de 23 de mayo de 1910 con relación a una superficie de 70 metros cuadrados y denominada «Casa Urrutia» y anuló las restantes caducidades declaradas por las impugnadas resoluciones con las inherentes consecuencias legales, desestimando las restantes pretensiones del acto, sin costas; cuya sentencia confirmamos en su integridad, sin que hagamos pronunciamiento sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del ICONA.

**19387** *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 17.488, interpuesto por «Lagún Talde, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 17.488, interpuesto por «Lagún Talde, Sociedad Anónima», sobre denegación de inclusión en la lista de buques autorizados a faenar en los caladeros de la CEE; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en este proceso especial por «Lagún Talde, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal, con asistencia letrada, contra el acuerdo de la Secretaría General de Pesca por el cual se denegó a aquel propietario la sustitución del pesquero «Punta Torrepija» por el «Corrubedo» en la lista de buques autorizados a faenar en los caladeros de la Comunidad Económica Europea, debemos declarar y declaramos que dicho acto se ajusta a Derecho en cuanto a los motivos de impugnación alegados por no vulnerar el invocado principio de igualdad, y en

consecuencia absolvemos a la Administración y condenamos en las costas al recurrente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19388** *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.180, interpuesto por doña Carmen Bóveda Iglesias.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.180, interpuesto por doña Carmen Bóveda Iglesias, sobre acuerdo de concentración de Soutopenedo (San Ciprián de Viñas-Orense); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 43.180, interpuesto contra Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1982, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado Acuerdo por ser conforme a Derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del YRIDA.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**19389** *ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 378/1987, promovido por doña Flora Rodríguez Olmo y otros.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 17 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 378/1987, en el que son partes, de una, como demandantes, doña Flora Rodríguez Olmo, don José Domingo Bove, S. Pedro Castellvell Isern, don José María Franco González y don Miguel Ángel Escobar Perdices, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, fechada el día 21 de octubre de 1986, sobre asignación de índice de proporcionalidad 10 y complemento de destino, nivel 26, a funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento.

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.-Desestimar el recurso.  
Segundo.-No hacer especial pronunciamiento sobre imposición de costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución, 112 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y

demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**19390** *DECRETO 95/1988, de 11 de julio, sobre declaración del Parque Natural de Cabañeros.*

La fraternidad entre todos los componentes de la naturaleza constituye un principio de recia tradición humanística. La ciencia y tecnología del desarrollo social y el progreso económico, en ningún caso deben manifestarse como antagónicos del resto del patrimonio natural.

En nuestro caso, en Castilla-La Mancha, los ciudadanos hemos heredado admirables arquitecturas de ecosistemas singulares. Nos corresponde, por tanto, decidir la legítima conservación de una riqueza que pertenece también a las generaciones futuras. Es el momento privilegiado de intervenir de forma consciente como aliados de la armonía con la naturaleza.

El Gobierno de Castilla-La Mancha tiene esa responsabilidad y para ello está desarrollando un eficaz programa de conservación del patrimonio natural. Se interviene con medidas de gobierno para mantener la armonía entre progreso humano y riqueza natural; la actuación en las Tablas de Daimiel, las Lagunas de Ruidera, la declaración de especies protegidas, etc. son ejemplos de lo que se afirma.

Cabañeros constituye la ocasión excepcional para un comportamiento racional y progresista. No hemos heredado una finca más o un paraje más. Se trata de un lugar único en especies de flora y de fauna que nos pertenecen como parte de un patrimonio que garantiza el artículo 45 de nuestra Constitución.

Allí se conservan las características peculiares del bosque y matorral mediterráneo, en equilibrio con una fauna extraordinaria y singular. Entre los ríos Bullaque y Estena se asientan desde las encinas más xerófilas y las galerías de rebollo hasta las estructuradas manchas de alcornoques, madroños y labiérnagos. Es un paraje único que alberga buitres negros, águilas imperiales y otras especies cuya supervivencia depende de medidas de protección.

Estos elementos que configuran la peculiar diversidad del ecosistema de Cabañeros y la belleza de un paisaje que debe conservarse para uso y disfrute de todos los ciudadanos son razones que inducen, ciertamente, a calificar a Cabañeros dentro de la categoría de Parque Natural.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, y en el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero; vistas las alegaciones presentadas en el correspondiente periodo de información pública, los informes emitidos y demás actuaciones practicadas en el expediente, a propuesta del Consejero de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Con el nombre de Cabañeros se declara Parque Natural el territorio cuya extensión y límites se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El Parque Natural de Cabañeros tiene una superficie de 25.615 hectáreas, y afecta a los términos municipales de Alcoba, Retuerta del Bullaque, Navas de Estena y Horcajo de los Montes, todos ellos de la provincia de Ciudad Real.

2. Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Se inicia en el límite de los términos municipales de Navas de Estena y Horcajo de los Montes a 100 metros de la margen derecha del río Estena, medidos en perpendicular al mismo. Sigue paralelo al río hasta llegar justo en frente del límite de la finca Cabañeros, entrando por la divisoria del Cerro Moro, donde el límite va cresteando hasta llegar a las Llanas de los Robledillos. Desde el nacimiento del Arroyo del Corchuelo y cruzando la Vereda del Alcornoque sigue por la Cuerda de los Puerros hasta la cota 378, donde hace un ángulo para alcanzar paralelamente al Arroyo del Chorrerón o de Vallemolino, la cota 829, de donde parte un arroyo que vierte al anterior. Desde este punto sube siguiendo la divisoria hasta la cota 913 del Raso de Navalagalina y desde aquí, en línea recta hasta coger la línea que separa los términos de Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, continuando por el límite